

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 1999, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de febrero de 1990.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Héctor Marcelo Rosario Santana, Marmolera Nacional y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Ariel Acosta Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación incoado por Héctor Marcelo Rosario Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1355, serie 77, domiciliado y residente en Las Palmas de Alma Rosa, de esta ciudad; Marmolera Nacional y la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 5 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso en la lectura de sus conclusiones a nombre de la parte interviniente, por sí y por el Dr. Luis Guzmán Estrella;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Rosa Eliana Santana López, firmada por la Dra. Magaly de la Cruz, a nombre de los recurrentes, en la cual no se exponen los medios de casación en que se funda el recurso;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel Acosta Cuevas en su calidad de abogado de los recurrentes, en el cual se indican los medios que mas adelante se examinan, mediante los cuales se impugna la sentencia;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente firmado por sus abogados Dres. Francisco L. Chía Troncoso y Luis Guzmán Estrella;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 49 letra l) de la Ley 241; 1382, 1383, 1384 y 1153 del Código Civil; 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren los siguientes hechos: a) que el 3 de febrero de 1987 ocurrió una

colisión entre un vehículo propiedad de la Marmolera Nacional, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y conducido por Héctor Marcelo Rosario Santana, y una motocicleta conducida por Henry Fray Ferreras, propiedad de Luis Roque Ferreras, en el cual resultó el último conductor con lesiones tan graves que le causaron posteriormente la muerte; b) que como consecuencia de ese hecho el nombrado Héctor Marcelo Rosario Santana fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 18 de marzo de 1988 y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia hoy recurrida en casación; c) que esta se produjo en virtud de los recursos de apelación de Héctor Marcelo Rosario Santana, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y el Dr. Francisco Chía Troncoso a nombre de la parte civil constituida, hoy interviniente en este recurso de casación, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) Por la Dra. Marian Adames, en fecha 18 de marzo de 1988, actuando a nombre y representación de Héctor Marcelo Rosario Santana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; y b) Por el Dr. Francisco L. Chía Troncoso, en fecha 24 de marzo de 1988, actuando a nombre y representación de Martina Cuevas Méndez, contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 1988, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos al nombrado Héctor Marcelo Rosario Santana, culpable de haberle ocasionado golpes involuntarios que le causaron la muerte según certificado médico a quien en vida se llamó Henry Fray Ferreras Cuevas, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión correccional y a una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Martina Cuevas Méndez, en su calidad de madre de quien en vida se llamó Henry Fray Ferreras Cuevas, según consta en acta de nacimiento anexa, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Luis Guzmán Estrella y Francisco L. Chía Troncoso, representados en audiencia por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y reposar en base legal; y en cuanto al fondo, se condena al nombrado Héctor Marcelo Rosario Santana, en su calidad de prevenido y autor principal del accidente de que se trata, y a la Marmolera Nacional, C. por A., en su calidad de entidad civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo causante del accidente de que se trata, y en consecuencia se le condena al pago solidario de la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro), en favor de la señora Martina Cuevas Méndez, como indemnización por los daños morales recibidos por ella por la muerte de su hijo Henry Fray Ferreras Cuevas por considerar éste Tribunal suma justa y reparadora de los daños de que se trata; **Tercero:** Se declaran buenos y válidos todos los demás puntos emitidos en las conclusiones del acto de la demanda por considerarlo justo y ser de derecho; **Cuarto:** Se cancela el beneficio de la libertad provisional bajo fianza de que disfrutaba el prevenido Héctor Marcelo Rosario Santana, mediante contrato No. 6564, de fecha 3 de febrero de 1987; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Héctor Marcelo Rosario Santana, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia apelada y en consecuencia, la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, condena al prevenido Héctor Marcelo Rosario Santana, al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Héctor Marcelo Rosario Santana, al pago de las

costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Marmolera Nacional, C. por A., ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luis Guzmán Estrella y Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, conforme a las disposiciones de la Ley 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126, sobre Seguros Privados”;

Considerando, que los recurrentes han propuesto como medio de casación contra la sentencia, lo siguiente: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código Civil y del artículo 1153 del mismo código”;

Considerando, que a su vez la parte interviniente ha aducido que “el recurso de la Marmolera Nacional es inadmisibile, toda vez que esa entidad no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la sentencia frente a ella se hizo irreversible, lo cual consta en el recurso de apelación, donde sólo figuran el prevenido Héctor Marcelo Rosario Santana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., según el acta redactada por Magnolia Ruiz González, secretaria de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 1988, y en cambio la sentencia le fue notificada a la marmolera mediante acto No. 428 del ministerial José Freddy Mota el 7 de abril de 1988, y ella no ejerció el recurso de apelación, por lo que ahora no procede su recurso de casación”;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega la parte interviniente, la Marmolera Nacional no figura entre los apelantes en el acta redactada el 18 de marzo de 1988, y puesto que la sentencia le fue notificada, conforme se evidencia en el expediente, por acto de alguacil el 7 de abril de 1988, sin que ejerciera el recurso desde esa fecha, es obvio que frente a ella la sentencia de primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y su recurso de casación es inadmisibile;

Considerando, que puesto que esta entidad es aseguradora de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la que conforme a la ley tiene derecho a hacer todos los alegatos que puedan influir en la reducción de la indemnización acordada y hasta en su exoneración, se procederá al examen de los medios que han sido propuestos por esta parte;

Considerando, que los recurrentes esgrimen la ausencia de motivos que justifiquen la indemnización acordada en favor de la parte civil, así como la improcedencia de los intereses, de acuerdo con el artículo 1153 del Código Civil, que, alegan, en materia penal no proceden, pero;

Considerando, en cuanto al primer aspecto señalado, la Corte a-qua, al retener una falta al prevenido Héctor Marcelo Rosario Santana, mediante las pruebas que le fueron aportadas, y al comprobar que este era preposé de la Marmolera Nacional, conforme certificación aportada al plenario de la Dirección General de Rentas Internas, la cual acreditaba la propiedad del vehículo causante del accidente, situación que configuraba la presunción de comitencia a cargo de ésta, le impuso a esa empresa una condenación en favor de la parte civil constituida, como justa indemnización de los daños y perjuicios que el comportamiento del prevenido le había irrogado, en su calidad de madre del fallecido Henry Fray Ferreras, acorde con lo que disponen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; dando la Corte a-qua motivos serios y pertinentes que justifican plenamente la indemnización que figura en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, en cuanto al segundo aspecto expuesto por el recurrente, es decir la

impertinencia de aplicar el artículo 1153 del Código Civil, sobre intereses moratorios, tratándose como se trata de un asunto de naturaleza penal, constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, toda vez que este no fue alegado ante la Corte a-qua, conforme se evidencia por las conclusiones vertidas por la Dra. Magaly de la Cruz, abogada de los apelantes; además la persona civilmente responsable, la Marmolera Nacional, como se ha dicho precedentemente, no recurrió en apelación contra la sentencia, y por tanto no podía hacer ese alegato por sí, ni tampoco lo hizo su aseguradora, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por lo que procede rechazar el medio propuesto; Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Héctor Marcelo Rosario Santana, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dio por establecido mediante las pruebas que le fueron suministradas, que él transitaba por la avenida donde ocurrió el accidente en dirección inversa a la señalización del tránsito, y a una velocidad excesiva, lo que según su propia confesión le impidió dominar el vehículo que conducía, incurriendo por tanto en la torpeza e imprudencia que caracterizan el delito consagrado en los artículos 65 y 49, letra l, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo que le permitió a la Corte imponerle una multa de RD\$1,500.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando en ese aspecto la sentencia de primer grado, lo cual está ajustado a los preceptos legales; Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, la misma contiene motivos pertinentes que justifican plenamente su dispositivo. Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Martina Cuevas Méndez en el recurso de casación incoado por Héctor Marcelo Rosario Santana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 5 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de la Marmolera Nacional, C. por A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación de Héctor Marcelo Rosario Santana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes e infundados; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte interviniente, Dres. Francisco L. Chía Troncoso y Luis E. Guzmán Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles, en los límites de la póliza, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do